

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 252-2018-OS/OR-PASCO**

Pasco, 30 de enero del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201700101870, el Informe de Instrucción N° 548-2017-OS/OR-PASCO y el Informe Final de Instrucción N° 1753-2017-OS/OR-PASCO, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en el [REDACTED] cuyo responsable es el señor [REDACTED] (en adelante, el Administrado) identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° [REDACTED]

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 05 de julio de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en el [REDACTED] cuyo responsable es el Administrado, levantándose el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo - Expediente N° 201700101870.
- 1.2. A través del Acta de Ejecución de Medida Correctiva de fecha 05 de julio de 2017, se ejecutó la medida correctiva de Suspensión de Actividades, por operar un Local de Venta de GLP sin contar con la debida autorización en la dirección señalada en el párrafo precedente, conforme lo dispuesto en el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo - Expediente N° 201700101870.
- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 548-2017-OS/OR-PASCO de fecha 19 de septiembre de 2017, se verificó que el Administrado, operador del establecimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Realizar actividades de operación de un Local de venta de GLP, sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.	Artículos 7° y 9° del Decreto Supremo N° 01-94-EM. Artículo 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	Las personas que realizan actividades de operación de un Local de Venta de GLP, deberán encontrarse inscritas en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.

- 1.4. Mediante el Oficio N° 2254-2017-OS/OR-PASCO de fecha 19 de septiembre de 2017, notificado el 13 de noviembre de 2017¹, se comunicó al Administrado, el inicio del

¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

"...27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad."

Al respecto, mediante el escrito de registro N° 2017-101870 de fecha 13 de noviembre de 2017, el Administrado, presentó sus descargos al Oficio N° 2254-2017-OS/OR-PASCO

procedimiento administrativo sancionador por infringir lo establecido en los artículos 7° y 9° del Decreto Supremo N° 01-94-EM. Artículo 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.5. Mediante el escrito de registro N° 2017-101870 de fecha 13 de noviembre de 2017, el Administrado, presentó sus descargos al Oficio N° 2254-2017-OS/OR-PASCO.
- 1.6. A través del Oficio N° 795-2017-OS/OR PASCO de fecha 18 de diciembre de 2017, notificado el 22 de diciembre de 2017², se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1753-2017-OS/OR-PASCO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.7. Vencido el plazo otorgado, el Administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 1753-2017-OS/OR-PASCO, no obstante al haber sido debidamente notificado para tal efecto.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO N° 1, RELATIVO A REALIZAR ACTIVIDADES DE OPERACIÓN DE UN LOCAL DE VENTA DE GLP SIN CONTAR CON INSCRIPCIÓN VIGENTE EN EL REGISTRO DE HIDROCARBUROS DEL OSINERGMIN

2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2254-2017-OS/OR-PASCO

Mediante escrito de registro N° 2017-101870 de fecha 13 de noviembre de 2017, el Administrado indica que desde la fecha de la visita de supervisión ha dejado de realizar la actividad de comercialización de cilindros de GLP y que procederá a realizar los trámites respectivos para obtener la autorización correspondiente.

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1753-2017-OS/OR-PASCO

Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 795-2017-OS/OR PASCO de fecha 18 de diciembre de 2017, el Administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 1753-2017-OS/OR-PASCO, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante al haber sido debidamente notificado para tal efecto.

III. ANALISIS

- 3.1. El procedimiento administrativo sancionador se inició al Administrado al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 05 de julio de 2017, que en establecimiento ubicado en el [REDACTED] se realizan actividades de Operación como local de Venta de GLP, sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin contraviniendo las obligaciones establecidas en los artículos 7° y 9° del Decreto Supremo N° 01-94-EM. Artículo 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias

² La diligencia se entendió con le Sr. [REDACTED] identificado con DNI N° [REDACTED] titular del establecimiento.

- 3.2. Con relación al **incumplimiento N° 1** señalado en el numeral 1.1. presente Resolución, corresponde señalar que a partir de la visita de supervisión realizada el 05 de julio de 2017, ha quedado acreditado que el Administrado incumplió la obligación establecida en la normativa descrita en el párrafo precedente; toda vez que durante la referida visita se verificó que en el establecimiento se realizan actividades de operación como local de Venta de GLP, sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, de acuerdo al Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo - Expediente N° 201700101870³.
- 3.3. Cabe señalar que, el único documento que autoriza a operar un Local de Venta de GLP es la Constancia de Registro otorgada por la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) del Ministerio de Energía y Minas⁴ o el Registro de Hidrocarburos emitido por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, documento con el que no contaba el Administrado al momento de la visita de supervisión.
- 3.4. Sobre el particular, el artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece que cualquier persona que realice actividades de Comercialización de GLP, debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos, en el que se deben inscribir las personas naturales o jurídicas que importen y exporten GLP, los propietarios y/o Operadores de Plantas de Producción, de Plantas de Abastecimiento, de Plantas Envasadoras, de Redes de Distribución, de Locales de Ventas, de Establecimientos de GLP a Granel, de Consumidores Directos y de Medios de Transporte.
- 3.5. Asimismo, el artículo 14° del anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, prescribe que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual, referidos en el artículo 2° del citado Reglamento, deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.
- 3.6. Por otro lado, respecto a lo señalado por el Administrado en el numeral **2.1.1** de la presente Resolución, corresponde indicar que, se estaría confirmando el incumplimiento verificado en la visita de supervisión de fecha 05 de julio de 2017, al señalar que *“ya no realiza a actividad de comercialización de GLP y que realizará los trámites respectivos para obtener la autorización correspondiente”*. En tal sentido, ha quedado acreditado el incumplimiento materia de autos.
- 3.7. Se debe indicar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido plenamente observado el Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, según el cual, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a

³ En la Referida Acta, se dejó constancia que en el establecimiento supervisado se realizaban las actividades de comercialización y almacenamiento de cilindros de GLP sin la autorización debida. Se encontró un (01) cilindro lleno de GLP de 10 kg., de la marca Sol Gas, y un (01) cilindro lleno de GLP de 10 Kg., de la marca Fulgas.

⁴ Mediante Decreto Supremo N° 004-2010-EM, se dispone la transferencia del Registro de Hidrocarburos de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas a Osinergmin, a fin que sea éste último el Organismo encargado de administrar, regular y simplificar el Registro de Hidrocarburos.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 252-2018-OS/OR-PASCO**

producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

- 3.8. Por lo expuesto, el Administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo que ha quedado acreditada su responsabilidad en la infracción materia de análisis, en consecuencia se debe imponer la sanción correspondiente.
- 3.9. Asimismo, es necesario indicar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al Administrado.
- 3.10. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.11. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD.	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ⁵
1	Realizar actividades de operación de un Local de venta de GLP, sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.	Artículos 7° y 9° del Decreto Supremo N° 01-94-EM. Artículo 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	3.2.1	Hasta 350 UIT, CE, CI, RIE, CB, STA, SDA

- 3.12. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

⁵ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; PO: Paralización de Obra, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN Nº 252-2018-OS/OR-PASCO

Nº	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	SANCIÓN APLICABLE
1	Realizar actividades de operación de un Local de venta de GLP, sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin. Artículos 7° y 9° del Decreto Supremo N° 01-94-EM. Artículo 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	3.2.1	Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG.	Operar sin contar con la debida autorización Para establecimientos no exclusivos: Suspensión definitiva de Actividades no autorizadas	Suspensión definitiva de Actividades no autorizadas

3.13. En el presente procedimiento se ha constatado que el establecimiento fiscalizado es un local es un local **NO EXCLUSIVO**, toda vez que se desarrollan entre otras actividades, el de un Local de Venta de GLP.

3.14. **SANCIÓN APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción aplicable al Administrado es la siguiente:

Sanción dispuesta conforme RGG N° 285-2013-OS-GG	Suspensión Definitiva de Actividades no Autorizadas
---	--

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y modificatoria; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD⁶ ;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR al señor [REDACTED] con la Suspensión Definitiva de Actividades no Autorizadas en el establecimiento ubicado en el [REDACTED] por el incumplimiento señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución; en consecuencia, debe mantenerse la Suspensión de Actividades ejecutada mediante Acta de Ejecución de Medida Correctiva de fecha 05 de julio de 2017, bajo apercibimiento de incoar las acciones para hacer efectiva la responsabilidad administrativa y penal que se derive de la desobediencia a lo dispuesto en la presente Resolución.

⁶ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 252-2018-OS/OR-PASCO**

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 2º.- NOTIFICAR al señor [REDACTED] el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,



Firmado
Digitalmente por:
GODOY MEJIA
Johnny
(FAU20376082114).
Fecha: 30/01/2018
7:17:47

**Jefe de Oficina Regional de Pasco
Órgano Sancionador
Osinergmin**